



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte

Referencia: 110014003081-2019-0006300

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA DE AUTOMOTORES
NACIONAL S.A.
DEMANDADO: JORGE ANDRES SANTANA AVELLANEDA.**

I. ASUNTO

Descorrido el traslado por parte del apoderada de la entidad demandante, respecto de las excepciones propuestas por la abogada del demandado Jorge Andrés Santana Avellaneda, observa el despacho que no hay pruebas por practicar, en consecuencia, se procede a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La sociedad Subaru de Colombia hoy Comercializadora de Automotores Nacional S.A. "CANCAR", demandó a través de apoderado judicial, para que mediante proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en contra de Jorge Andrés Santana Avellaneda, por las siguientes sumas de dinero: La suma de 7.465.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución y por los intereses moratorios a partir del 4 de diciembre de 2018 fecha en que se hizo exigible la obligación.

Los hechos en que se fundamentan las pretensiones, entre otros son, que las partes suscribieron un contrato de usufructo del vehículo de placas N°NEN-800 y como garantía de las obligaciones el demandado

suscribió el pagaré N°79917656, el cual fue diligenciado por el valor de los impuestos sobre vehículos automotores, adeudados por el demandado y que corresponden a los años 2014, 2016, 2017 y 2018 de acuerdo a los anexos.

III. ACTIVIDAD PROCESAL

Librado el mandamiento de pago por este estrado judicial mediante proveído de fecha 14 de marzo de 2019 conforme se solicitó en la demanda, mediante acta del 22 de enero de 2020 el demandado Jorge Andrés Santana Avellaneda se notificó personalmente del auto de apremio, quién a través de apoderada judicial propuso excepciones de mérito que denomino “Ausencia o violación de Instrucciones”, “Cobro de lo no Debido” y “Pago del valor de los Impuestos”.

Por auto de fecha 25 de febrero de 2020 se corrió traslado de las excepciones a la sociedad demandante, quien dentro de la oportunidad legal describió el traslado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRESUPUESTOS

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

4.2. LA ACCIÓN

Con la demanda se aportó un pagaré como título base de la ejecución, documento que cumple con todos los requisitos indicados en los artículos 621 del Código de Comercio “ *a) la mención del derecho que en título se incorpora y b) la firma de quien lo crea*”; y el artículo 709 ibídem “*1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y 4. La forma de vencimiento*”, además, de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

4.3. CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por numerales 2 y 3 del artículo 278 ejusdem, que en su tenor literal reza: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**” (Negrilla por el Despacho).

Para el caso en estudio el demandado propuso como excepciones de fondo las que denominó Ausencia o violación de Instrucciones, Cobro de lo no Debido y Pago del valor de los Impuestos.

Las anteriores excepciones las fundamentó entre otros, en que la demandante no tenía facultad para diligenciar los espacios en blanco del pagaré N°79917656, que se está cobrando una suma de dinero que su mandante no reconoce y que no es clara la razón por la cual se diligenció el pagaré y mucho menos por la que se tasan intereses de mora, además que el demandado pago los impuestos que le correspondía a la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Corrido el traslado a la parte ejecutante señaló que los impuestos allegados fueron cancelados con posterioridad a la presentación de la demanda y que la acción se presentó ante el incumplimiento de la cláusula segunda del contrato de usufructo a cancelar oportunamente los Impuestos Nacionales, Distritales y Municipales del vehículo de placas NEN 800.

En primer lugar, es importante señalar que los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

No obstante, revisada la demanda y sus anexos concluye el despacho que el pagaré N° 79917656 fue dado como garantía ante el eventual incumplimiento por parte del usufructuario a sus obligaciones dentro del contrato de usufructo que suscribió respecto al vehículo de placas NEN-800, razón que llevó a la parte ejecutante a diligenciar el título valor, debido al no pago del impuesto del vehículo antes mencionado correspondiente a los años 2014, 2016, 2017 y 2018.

Ahora bien, la parte demandada con el escrito de excepciones allegó los documentos vistos a folios 54 a 60, en donde sin mayor esfuerzo se avizora el pago del impuesto sobre vehículos automotores, en concreto del automotor de placas NEN-800 de la siguiente manera:

Año 2013 pago el 13/02/2013
Año 2014 pago el 03/02/2020
Año 2015 pago el 08/05/2015
Año 2016 pago el 28/06/2019
Año 2017 pago el 28/06/2019
Año 2018 pago el 28/06/2019
Año 2019 pago el 28/06/2019

Puesta así las cosas, es claro para este estrado judicial que el impuesto correspondiente a los años 2014, 2016, 2017 y 2018 por el cual fue diligenciado el pagaré base de la ejecución, ya fueron pagados por el aquí demandado, sin que al despacho le corresponda analizar por qué el Distrito le cobro un valor menor al señor Santana Avellaneda por dichos emolumentos, basta con evidenciar que se dio cumplimiento a la obligación que se desprende del contrato de usufructo y por el cual la parte ejecutante diligenció el título valor base de la ejecución de la presente demanda.

Así mismo, el despacho advierte que en el presente asunto no era dable librar la orden de pago de intereses moratorios, toda vez que el pagaré dado como garantía, se itera se tramitó por el no pago de unos impuestos, obligación que recae es con la administración Distrital quien es la llamada al cobro de intereses o sanciones por mora en el pago y a quién el demandado según los documentos allegados le canceló dichos emolumentos y no con la entidad demandante; lo cual hubiese sido viable dicho cobro únicamente si la sociedad Comercializadora de Automotores Nacional S.A., hubiera acreditado la cancelación del valor de los impuestos reclamados a través del documento base de la acción.

Por lo antes expuesto y sin entrar a mayores elucubraciones el despacho considera que la excepción de cobro de lo no debido esta llamada a prosperar y así se declarará.

Ahora bien, de conformidad con el inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso que dispone "*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, deberá abstenerse de examinar las restantes*";, el despacho se abstiene de continuar con el estudio de las demás excepciones

propuestas por la apoderada del señor Jorge Andrés Santana Avellaneda.

Colofón de lo anterior, se declarará probada la excepción de “Cobro de lo no Debido”, propuesta por la parte demandada y en se ordenará la terminación del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la presente providencia.

DECISION

En armonía de lo expresado, el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ- CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción denominada Cobro de lo no Debido propuesta por la apoderada del demandado, conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente asunto.

CUARTO Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante. Tásense. Fijase como agencias en derecho la suma de **\$380.000** para que sean incluidas en la liquidación.

Notifíquese



ERIKA MARITZA MENDEZ ACERO

Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 035 del 18 de septiembre de 2020, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LUIS LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario